

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

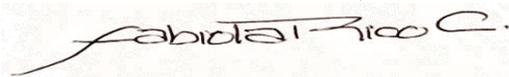
Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720220003600
Demandante	Dennys Quijano Vasco
Demandados	Herederos de María Jaqueline Hidrobo Rodríguez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder, dirigido a este Despacho Judicial, como quiera que el arrimado con la demanda, es para el Juzgado 27 de Familia de Bogotá;

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 041	De hoy 08/03/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720220003800
Causante	Graciela Medina de Ribero
Demandantes	Martha Helena Ribero Medina y otros
Asunto	Inadmita demanda

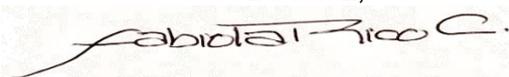
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- En cumplimiento a lo señalado en los artículos 490 y 492 del C.G.P., aporte la dirección física y el correo electrónico en donde debe ser citado el cónyuge supérstite de la causante, señor GUILLERMO RIBERO SARMIENTO.

2.- Aporte los documentos enunciados en los numerales 6º y 7º del capítulo de pruebas documentales

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 041	De hoy 08/03/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720220003700
Demandante	Hilda Mery Orjuela Gutiérrez
Demandado	Roselino Romero Mahecha
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del Acta de Conciliación No. 0042-09 realizada por las partes ante la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal de Bogotá, el **22 de enero de 2009**, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la menor alimentaria **BRENDA SOFÍA ROMERO ORJUELA** representada por su progenitora **HILDA MERY ORJUELA GUTIÉRREZ** y en contra de **ROSELINO ROMERO MAHECHA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS con SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$17'484.641.64), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos mensuales, mudas de ropa y educación dejadas de cancelar por el ejecutado, conforme a las peticiones 1 a la 88 contenidas en la pretensión primera de la demanda.

2.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

3.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

4.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Reconócese al Dr. OSCAR DANIEL JAIMES RUBIANO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 041	De hoy 08/03/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720220003700
Demandante	Hilda Mery Orjuela Gutiérrez
Demandado	Roselino Romero Mahecha
Asunto	Libra mandamiento de pago

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el escrito allegado con la demanda y conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., en concordancia con el art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Juzgado RESUELVE:

**Primero:** Decretar el EMBARGO de los derechos de propiedad que posea el ejecutado **ROSELINO ROMERO MAHECHA**, sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40312800**. **Oficiese** a la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**Segundo:** Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas corrientes, de ahorros y CDTs, que posea el ejecutado **ROSELINO ROMERO MAHECHA** y que no correspondan a nómina, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PROCREDIT y BANCAMIA.

Dineros que deberán ser descontados por los GERENTES de los citados bancos, para que sean consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

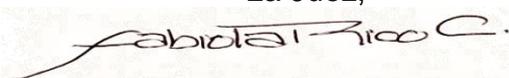
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **30'000.000.oo**. **OFÍCIESE**.

**Tercero:** De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **ROSELINO ROMERO MAHECHA**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

Radicado 110013110017**20220003700**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 041

De hoy 08/03/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720220003300
Demandante	Nelson Ramírez Acosta
Demandada	Gladys Patricia Aguirre Pineda
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Divorcio de Matrimonio Civil** que mediante apoderado judicial instaura **NELSON RAMÍREZ ACOSTA** en contra de **GLADYS PATRICIA AGUIRRE PINEDA**.

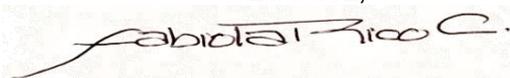
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, allegando igualmente, su registro civil de nacimiento; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. JUAN CARLOS SERRANO LUNA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 041	De hoy 08/03/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico -Divorcio
Radicado	11001311001720200050600
Demandante	Cindy Laura Calle Garcés
Demandado	Andru Alexis Cartagena Mejia

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

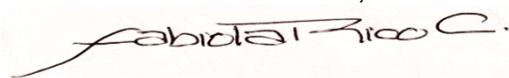
1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, el cumplimiento dado por la secretaría de este Despacho a lo ordenado en auto del 26 de marzo de 2021.

2.- DESIGNAR como consecuencia de lo anterior, como CURADOR AD-LITEM del demandado en el presente asunto, a la abogada VICTORIA EUGENIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ REYNELL (verr-asesorías jurídicas@hotmail.com), quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

3.- ESTESE a lo anterior, el apoderado actor, respecto de su petición del 14 de enero del año en curso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 041 De hoy 08/03//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de marzo del dos mil veintidós (2022)

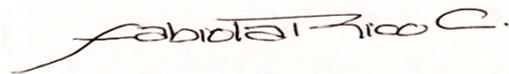
Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190095300
Demandante	Sonia Bibiana Rodríguez
Demandado	José Edilberto Osorio Quiroga

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

DESE cumplimiento por parte de la secretaría a lo ordenado en el numeral 3 del auto del 19 de noviembre de 2021, por cuanto en auto contenido en el numeral 12 del cuaderno digital, se tuvo en cuenta lo ordenado en audiencia del 7 de septiembre de dicho año y referido en el informe secretarial del 28 de febrero del año en curso, en el cual las manifestaciones allí contenidas, ya fueron resueltas por las respectivas providencias que incluso están publicadas en el microsítio y la página de consulta de procesos del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 041  De hoy 08/03//2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 <b>20210012200</b>
Causante	Benjamín Ruiz Ferro

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial y los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría del Despacho, dio cumplimiento a lo ordenado en los literales quinto y séptimo del auto del 19 de abril del año mencionado, los días 17 y 18 de junio de la referida anualidad.

2.- TENER en cuenta que la secretaría de este Despacho, notificó de conformidad con lo normado por el Art. 806 de 2020, a los señores GLORIA MARIA RUÍZ SIERRA, LUGDI DEVI SOL RUIZ SIERRA, ELION KRISNA RUIZ SIERRA los días 16, 22, 23 de septiembre de 2021

Asimismo, que se notificó de manera personal en la secretaría de este juzgado a la señora MARIA EUGENIA SIERRA DE RUIZ, el día 16 de septiembre de 2021.

3.- NO tener en cuenta la manifestación realizada por el señor ELION KRISNA RUIZ SIERRA, en memorial del 23 de septiembre de 2021, por cuanto el mismo no es presentado por intermedio de apoderado.

4.- RECONOCER a la señora MARIA EUGENIA SIERRA DE RUIZ, como cónyuge supérstite del causante señor BENJAMÍN RUIZ FERRO, quien opta por porción conyugal de conformidad con lo contenido en el poder otorgado el 6 de octubre de ese año.

5.- RECONOCER al abogado CARLOS ALBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ, como apoderado de la cónyuge antes reconocida, en los términos y para los fines del poder referido en el numeral anterior.

6.- ALLÉGUESE previo a resolver respecto a las aceptaciones de la herencia de los señores LUGDI DEVI SOL RUIZ SIERRA y ELION KRISNA RUIZ SIERRA, sus respectivos registros civiles de nacimiento de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

7.- DESE cumplimiento por el interesado que apertura la presente sucesión, al literal cuarto del auto del 19 de abril de 2021, respecto a los señores GLORIA MARIA RUIZ SIERRA, JUAN SEBASTIAN RUIZ SIERRA, MARBELLY EUGENIA RUIZ SIERRA y JENNY LEIVI RUIZ SIERRA.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 041  De hoy 08/03//2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200066800
Demandante	Leidy Juliana Cruz Peña
Demandado	Yeins Kastelli Riaño Rodríguez

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- AGREGAR al plenario y poner en conocimiento de la parte actora, las comunicaciones allegadas por los Bancos Caja Social, BBVA del 15, 26 de febrero de 2021.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, la nueva dirección de notificación a la parte pasiva, allegada por el apoderado actor el día 22 de febrero de 2021.

3.- ESTESE a lo contenido en el numeral 1 de la presente decisión, el apoderado actor, respecto de sus peticiones del 7 de abril, 23 de junio, 10 de agosto de 2021.

4.- DESE cumplimiento por lo contenido en el numeral 2 de esta providencia, por la parte actora a la notificación a la parte demandada.

5.- RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente asunto, a la estudiante ANA MARÍA DIAZ PULIDO, Miembro Activo de la Universidad Católica de Colombia, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado el 1 de septiembre del año 2021.

6.- ESTESE a lo anterior la apoderada antes reconocida, respecto de su petición del 24 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 041

De hoy 08/03//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

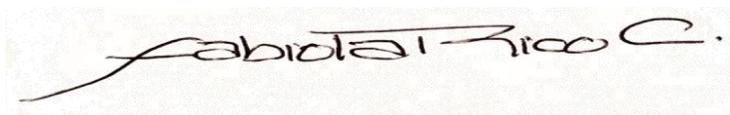
Clase de proceso	Curaduría Ad Hoc
Radicado	11001311001720190059400
Demandante	Tatiana Montes Tamayo

Teniendo en cuenta lo solicitado por la señora Tatiana Montes Tamayo, se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

**Por secretaria proceda a agendar cita a la sede judicial para que la parte interesada asista a realizar el retiro de los documentos ordenados desglosar. Comuníquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Miz L

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 41 De hoy 08/03//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

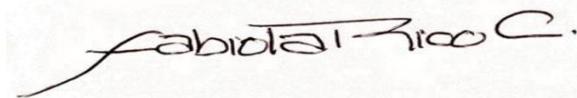
Clase de Proceso	Exoneración de alimentos dentro del Divorcio <b>2012-769</b>
Radicado	110013110017 <b>20220009600</b>
Demandante	Helver Enrique Hernández Bohada
Demandado	Alexander Hernández Ojeda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 7 de febrero de 2022, se RECHAZA la demanda EXONERACION DE ALIMENTOS DENTRO DE LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO iniciada por HELVER ENRIQUE HERNÁNDEZ BOHADA contra del alimentario mayor de edad ALEXANDER HERNANDEZ OJEDA.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 041 De hoy 08/03/2022

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad
Radicado	110013110017 <b>20170061300</b>
Demandante	José Antonio Herrera Rodríguez
Demandado	Martha Isabel Avendaño Ramírez

Téngase en cuenta que el término de traslado que se concedió en auto de fecha 13 de octubre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafoweeeeeee del art. 228 del C.G.P., venció en silencio.

Así mismo, continuando con la audiencia suspendida el 27 de enero de 2020 y a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 2 de mayo año 2022.**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

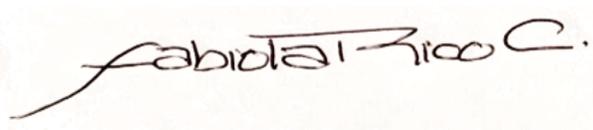
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma

excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



### FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 041  De hoy 08/03/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., Marzo, Siete (07) de dos mil veintidós (2022).

**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ANA VICTORIA  
MORALES CONTRA ROSOLINO GUERRERO DÍAZ  
RADICADO NO. 110013110017-2018-00905-00**

Presentada con el lleno de los requisitos legales, se admitió la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal de la señora **ANA VICTORIA MORALES C.C. 52.089.195** contra **ROSOLINO GUERRERO DÍAZ C.C. 74.326.566**, disuelta mediante sentencia proferida por este despacho judicial el 9 de junio de 2011.

Aparece de la actuación, que se efectuaron las publicaciones emplazando a los acreedores de la sociedad conyugal que se consideraran con derecho a intervenir en este liquidatorio, luego de ser notificadas las partes y con auto del 24 de mayo de dos mil veintiuno (2021), se corre traslado del trabajo de partición guardando silencio las partes.

Por haberlo solicitado el apoderado de la demandante, se fijó fecha para diligencia de inventario y avalúo de los bienes sociales el día 21 de enero de dos mil veinte (2020), la cual arrojó un resultado de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATRO CIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS (135.463.500) para el activo y para el pasivo CERO (0), por lo anterior, se impartió aprobación y se autorizó a los abogados de las partes a realizar el respetivo trabajo de partición, por lo que se procederá en esta providencia a aprobar la liquidación respectiva contenida en el escrito partitivo allegado el 22 de abril del 2021, con el lleno de los requisitos del Art. 508 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, se impone aprobar el trabajo comentado, teniendo en cuenta lo que prescribe el Art. 509 del C.G.P, para proferir las decisiones que en relación a esa norma se deben imponer.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECISIETE DE  
FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar liquidada la Sociedad Conyugal formada entre los Señores **ANA VICTORIA MORALES C.C. 52.089.195** y **ROSOLINO GUERRERO DÍAZ C.C. 74.326.566.**

**SEGUNDO:** INSCRIBIR en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges y en el de nacimiento de los señores **ANA VICTORIA MORALES C.C. 52.089.195** y **ROSOLINO GUERRERO DÍAZ C.C. 74.326.566.**

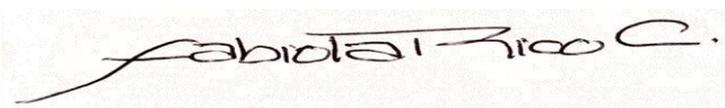
**TERCERO:** Expídase a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

**CUARTO:** PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición al igual que esta sentencia en la Notaría que escojan las partes, a costa de los mismos.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, APÓRTESE al Juzgado copia de la ESCRITURA PÚBLICA respectiva

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Miz G

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 41 De hoy 08/03//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	11001311001720190026700
Demandante	Yenny Paola Peña Escobar
Demandado	Jhair Orlando Rincón Fajardo

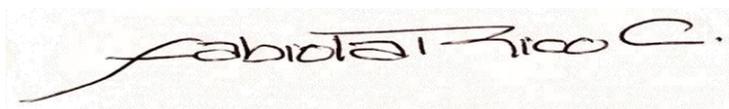
De la revisión al plenario y en atención al memorial de fecha 28 de febrero del 2022, se DISPONE:

Reconocer a la doctora Gina Paola Brochero Vergara como apoderado de la parte actora la señora Yenny Paola Peña Escobar, conforme al poder otorgado.

De lo anterior se solicita a la parte demandante para que dé cumplimiento al auto de fecha 2 de diciembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Miz L

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  Nº 41  De hoy 08/03//2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180074800
Causante	Miguel Edmundo Pórtela Merchán

De la revisión al plenario y en atención al memorial de fecha 25 de enero de 2022, se DISPONE:

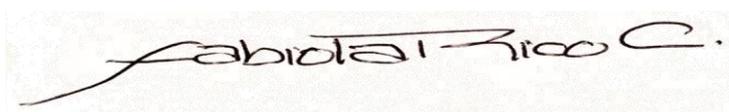
No tener en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora toda vez que no existe auto de fecha 16 de noviembre 2021, emitido por este despacho, téngase en cuenta que a folio 93 reposa la directriz del artículo 108 del C.G del P.

Previo a reconocer a la señora Saida Mydney Pórtela Soletto sírvase allegar documento que acredite la calidad de heredera en el presente asunto dando cumplimiento al auto de fecha 2 de noviembre de 2021, así mismo recordarle a la petente que para dar aplicación al artículo 1443 del código civil es necesario cumplir con algunas solemnidades “autorización judicial” requeridas en el mismo.

Informar por secretaria, el presente auto por el medio más expedito y al correo portela-s@hotmail.fr

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Miz G

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 41 De hoy 08/03//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Levantamiento afectación a vivienda familiar
Radicado	11001311001720180084300
Demandante	Eduardo Sánchez Vargas
Demandado	Nelsi Ladino Morales

**Trámítese como incidente**, la anterior solicitud de nulidad presentado por la señora NELSI LADINO MORALES, a través de apoderada judicial.

Por consiguiente, del escrito contentivo del incidente de nulidad, se corre traslado a la parte incidentada, por el término legal de tres (3) días, (Inciso 3º art. 129 del C.G.P.).

**Secretaria proceda a remitir el link del expediente completo a las partes y sus apoderados judiciales dentro del presente asunto, con la finalidad de correr el traslado antes mencionado.**

Se reconoce a la Dra. LUZ ADRIANA RICO como apoderada judicial de la demandada NELSI LADINO MORALES en la forma y términos del poder a ella conferido.

No obstante se aclara a los interesados que al reconocerse personería jurídica al abogado de la parte demandada, desplaza a la curadora ad litem a la fecha, por lo cual toma el proceso en el estado en que se encuentre.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 041 De hoy 08/03//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación Judiciales de Apoyos
Radicado	1100131100172018-00826-00
Titular del acto Jurídico	Carlos Julio Garzón Díaz

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se Dispone:

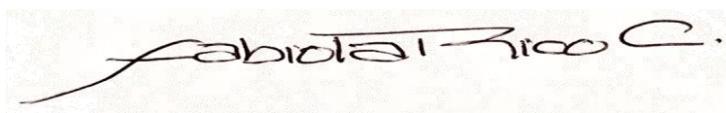
**PRIMERO:** MODIFICAR el presente trámite al de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte actora, para que adecue el trámite de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**TERCERO:** NOTIFICAR lo aquí dispuesto al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 041 De hoy 08/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017-2018-00909-00
Causante	José León

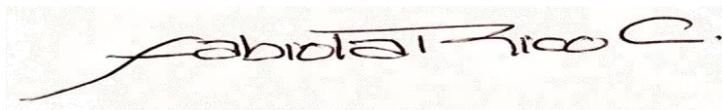
Atendiendo el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE,

Reconózcase personería al abogado LUIS CARLOS CARRASCO CARRANZA, como apoderado de los herederos ISABEL LEÓN DE REYES, MARGARITA LEÓN DE LEÓN, ANA JOSEFA LEÓN DE LEÓN, HIPOLITO LEÓN LEÓN, LUIS ANTONIO LEÓN LEÓN, WILSON LEÓN GONZALEZ y DORA EDILIA LEÓN SICUARIZA, para los fines pertinentes, de conformidad con el artículo 74 del C.G del P.

De otra parte, y a fin de continuar con el trámite respectivo, por secretaria ofíciase a la DIAN, para que se sirva informar, si se puede continuar con el trámite de la sucesión del señor José León.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 041  De hoy 08/03/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

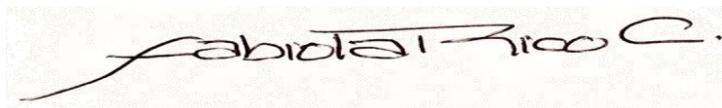
Clase de proceso	Filiación Extramatrimonial
Radicado	110013110017-2017-00066-00
Demandante	Leidy Angélica Flórez Lugo
Demandado	Paola Andrea Hernández Rodríguez y otros

Atendiendo el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE,

Por secretaria requiérase al Juzgado Primero de Familia de Armenia-Quindío, para que se sirva informar si para el día 2 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la exhumación del señor José Orlando Hernández Buitrago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 041  De hoy 08/03/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Radicado	110013110017-2018-00237-00
Demandante	Carlos Alberto Duran Vega
Demandado	Yolanda Ramírez Palacios

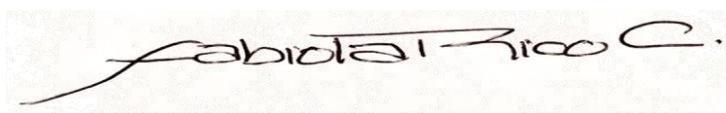
Atendiendo el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE,

Teniendo en cuenta lo informado en el escrito que antecede por la apoderada del señor CARLOS ALBERTO DURÁN VEGA, y como quiera que non se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, **se DECRETA LA ENTREGA**, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-966110 al señor Carlos Alberto Durán Vega.

Por secretaría, y para llevar a cabo la diligencia de entrega de dicho inmueble, se comisiona al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. LIBRESE atento DESPACHO COMISORIO con los anexos a que haya lugar, incluido los documentos que contienen los linderos de los predios, el cual debe ser aportado previamente por el interesado en la diligencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 041  De hoy 08/03/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

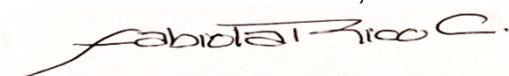
Bogotá D.C., siete (7) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	11001311001720110018400
Causantes	Francisca Antonio Orjuela Gómez y Jorge Enrique Cabezas Barreta

Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados la respuesta al oficio 19 de noviembre de 2021 por parte de la DIAN, lo anterior para que obren de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 041 De hoy 08/03//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de marzo del dos mil veintidós (2022)

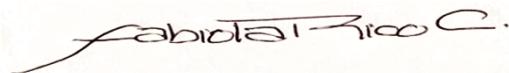
Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso (católico)
Radicado	11001311001720140060500
Demandante	Yessica Mayorga Berbeo
Demandada	Alexander Díaz

Respecto a la solicitud de terminación del proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso- católico que realizan en memorial remitido a través del correo electrónico por las partes dentro del presente asunto, se le indica a los mismos que el presente asunto se encuentra terminado en sentencia proferida el 31 de julio de 2015 y que obra a folios 44 y 45 y el auto que la corrige de fecha 02 de octubre de 2015 (fl. 48); así mismo se les requiere para que futuras solicitudes que realicen al despacho respecto al proceso de la referencia la realicen a través de apoderado judicial.

Secretaria proceda a archivar el presente proceso dando cumplimiento al numeral quinto de la sentencia de fecha 31 de julio de 2015.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 041 De hoy 08/03//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

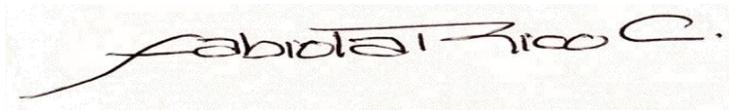
Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720180083500
Causante	Adán García
Demandada	Gloria Esperanza García Sánchez

De la revisión al plenario y en atención al memorial de fecha 22 de octubre de 2021, se DISPONE:

Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, el comunicado emitido por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** folio (63) a fin de que procedan a la mayor brevedad posible a cumplir con lo requerido en dicha misiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Miz L

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 41  De hoy 08/03//2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

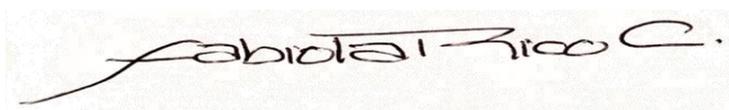
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180076400
Causante	Eudoro Vanegas Roso

De la revisión al plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Requerir a los interesados en el presente asunto para que procedan a cumplir lo ordenado en el auto de fecha siete (07) de noviembre de 2019, donde se les requiere para que den cumplimiento al artículo 522 del C.G. del .P, so pena que el despacho de aplicación de al artículo 44 numeral 3° del C.G. del P. por su desacato. “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Miz L

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 41  De hoy 08/03//2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA EN ORALIDAD**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF- SUCESION  
11001-31-10-017-2014-00640-00**

Procede el Despacho a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado por el artículo 509 del Código General del Proceso, previo el resumen de la siguiente,

**ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2014, se dio apertura a la sucesión intestada de los causantes **JUAN MANUEL MORENO GARCÍA Y SOLEDAD MONROY DE MORENO**, identificados con los números de cédula No. 99.599 y 20.078.118, ordenando el emplazamiento de los interesados en el mencionado sucesorio, se reconoció a NOBERTO MORENO MONROY, identificado con la cédula No. 17.186.287, MERCY YORMAN MORENO MONROY, identificada con la cédula No. 41.456.421 y DIANA SOFIA MORENO RODRÍGUEZ, identificada con la cédula No. 52.992.795, en calidad de herederos de los causantes.

El 21 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales se aprobaron en la misma diligencia teniendo en cuenta que no existen más interesados en el presente sucesorio. Asimismo, se decretó la partición y en forma posterior, se designó a los abogados Zenid Consuelo Mora Gutierrez y Myriam Cecilia Bolaños Ortíz, como partidores.

Los abogados, dentro del término concedido presentó el trabajo de partición, se corrió traslado del mismo bajo las directrices del art. 509 núm. 1 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a proferir decisión final, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como son solicitud en forma y con el lleno de las exigencias básicas de Ley; los

interesados son idóneos para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad para actuar, del mismo modo, por la naturaleza del asunto es competente este Juzgado, para tramitarlo y pronunciarse de fondo.

Así entonces, dispone el artículo 487 del Código General del Proceso, como trámite para la sucesión el contenido en el mismo, norma esta que, a su vez, en lo pertinente al trámite de la diligencia de inventario y avalúos, remite a los postulados del artículo 501 y siguientes ibídem.

En ese orden de ideas, se tiene que, una vez impulsado el trámite sucesorio hasta la presentación de la partición, la regla 2ª del artículo 509 establece que, de no presentarse respecto de la misma, objeción alguna por los interesados, el juez debe dictar sentencia aprobatoria de la partición, lo que no obsta para que el fallador revise oficiosamente si dicho trabajo se ajusta a derecho.

En el caso presente se tiene que dentro del término de traslado las partes guardaron silencio, y el trabajo presentado se encuentra ajustado a derecho, razón por la que se impartirá aprobación como corresponde.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se dispone que tanto el TRABAJO DE PARTICIÓN como está SENTENCIA, SE INSCRIBAN en los folios de matrículas inmobiliarias que tienen asignados las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a los inmuebles adjudicados. **Ofíciense.**

**TERCERO:** Expídase a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

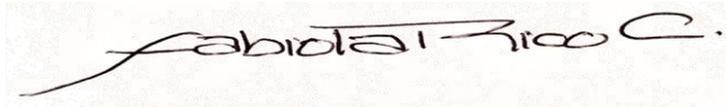
**CUARTO: ORDENAR** la protocolización del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo en la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, D.C.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, APÓRTESE al Juzgado copia de la ESCRITURA PÚBLICA respectiva.

**SEXTO: DECRETAR**, el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente sucesorio. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 041 De hoy 08/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

J.R

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	1100131100172011-01105-00
Causante	Aurora Páez

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

Atendiendo el trabajo de partición elaborado por la partidora, se evidencia que el mismo no da estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 23 de junio de 2021, por lo que se hace necesario poner en conocimiento de la misma dicho auto.

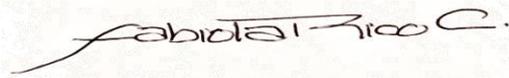
Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días, para que dé cumplimiento a lo ordenado y proceda a rehacer el trabajo de partición. Por secretaria comuníquese telegráficamente.

De otra parte, téngase por revocado el poder otorgado por la parte de HERNANDO GUAYAKÁN RAMÍREZ al abogado CARLOS FELIPE BALLÉN JAIME, conforme con lo previsto en el artículo 76 del C.G. del P.

Reconózcase personería al abogado JORGE EDUARDO CASTRO JAIME, como apoderado del referido, para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 41 De hoy 08/03/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	1100131100172019-01290-001
Incidentante	ALBA LUZ CARDOSO SANCHEZ
Incidentado	LUIS ENRIQUE ESTEBAN HERNANDEZ

Revisadas las presentes diligencias se observa que dentro del expediente enviado por la **Comisaria Diecinueve de Familia ciudad bolívar 1**, no fue notificado en debida forma el señor **LUIS ENRIQUE ESTEBAN HERNANDEZ**, del fallo de fecha 20 de Noviembre de 2019.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien se le remitió el aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., lo cierto es, que no se agotó lo establecido en el artículo 291 ibídem.

Por tal razón se ordena la devolución del expediente.

Secretaria proceda a enviar este auto por el medio más expedito a la Comisaria Diecinueve de Familia ciudad bolívar 1,

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

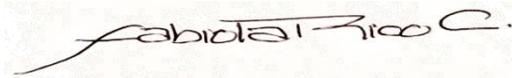
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	1100131100172020-00565-00
Causante	María del Carmen Raga de Acuña

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho,  
DISPONE,

Agréguense autos y póngase en conocimiento de la parte interesada la  
comunicación proveniente de la DIAN, para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 41 De hoy 08/03/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA EN ORALIDAD**

Bogotá D.C., Siete (7) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF- LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
11001-31-10-017-2019-00221-00**

Procede el Despacho a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado por el artículo 509 del Código General del Proceso, previo el resumen de la siguiente,

**ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2019, se admitió la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal de **FABIO ALFREDO GUTIERREZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.541.922 contra de **NANCY CONSUELO VALLEJO ESPINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 65.732.357.

Acreditada en debida forma la publicación del emplazamiento a los acreedores, el 2 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales se aprobaron en la misma diligencia y se decretó la partición, y se designó a los abogados de las partes **LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS** y **CARLA ESPERANZA VARGAS CASTELLANOS**, como partidores.

La partidora, dentro del término concedido presentó el trabajo de partición, se corrió traslado del mismo bajo las directrices del art. 509 núm. 1 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a proferir decisión final, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como son solicitud en forma y con el lleno de las exigencias básicas de Ley; los interesados son idóneos para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad para actuar, del mismo modo, por la naturaleza del asunto es competente este Juzgado, para tramitarlo y pronunciarse de fondo.

Así entonces, dispone el artículo 523 del Código General del Proceso, como trámite para la liquidación de la sociedad conyugal, el contenido en el mismo, norma esta que, a su vez, en lo pertinente al trámite de la diligencia de inventario y avalúos, remite a los postulados del artículo 501 y siguientes ibídem.

En ese orden de ideas, se tiene que, una vez impulsado el trámite liquidatorio hasta la presentación de la partición, la regla 2ª del artículo 509 establece que, de no presentarse respecto de la misma, objeción alguna por los interesados, el juez debe dictar sentencia aprobatoria de la partición, lo que no obsta para que el fallador revise oficiosamente si dicho trabajo se ajusta a derecho.

En el caso presente se tiene que dentro del término de traslado las partes guardaron silencio, y el trabajo presentado se encuentra ajustado a derecho, razón por la que se impartirá aprobación como corresponde.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado.

**SEGUNDO:** Declarar liquidada la Sociedad Conyugal formada entre los señores **FABIO ALFREDO GUTIERREZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.541.922 y **NANCY CONSUELO VALLEJO ESPINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 65.732.357.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior se dispone que tanto el TRABAJO DE PARTICIÓN como está SENTENCIA, SE INSCRIBAN en los folios de matrículas inmobiliarias que tienen asignados las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a los inmuebles adjudicados. **Ofíciense.**

**CUARTO:** INSCRIBIR en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges y en el de nacimiento de los señores **FABIO ALFREDO GUTIERREZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.541.922 y **NANCY CONSUELO VALLEJO ESPINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 65.732.357. **OFICIESE.**

**QUINTO:** Expídase a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

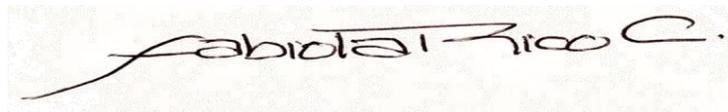
**SEXTO: ORDENAR** la protocolización del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, D.C.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, APÓRTESE al Juzgado copia de la ESCRITURA PÚBLICA respectiva.

**OCTAVO: DECRETAR**, el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente sucesorio. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 041 De hoy 08/03//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA EN ORALIDAD**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF- SUCESION  
11001-31-10-017-2020-00565-00**

Procede el Despacho a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado por el artículo 509 del Código General del Proceso, previo el resumen de la siguiente,

**ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2014, se dio apertura a la sucesión intestada de la causante **MARIA DEL CARMEN RAGA DE BRASSEUR**, identificada con el número de cédula No. 20.067.683, ordenando el emplazamiento de los interesados en el mencionado sucesorio, se reconoció a JOSEFA INES MARGARITA RAGA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.279.498, quien cedió la totalidad de los derechos herenciales a título universal a TERESA RAGA DE ACUÑA, identificada con la cédula No. 41.442.906.

El 8 de julio de 2021, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales se aprobaron en la misma diligencia teniendo en cuenta que no existen más interesados en el presente sucesorio.

De conformidad con el artículo 513 del C.G del P, por existir único heredero se nombra al abogado a FABIO ESPINOSA PEDRAZA, como partidor.

EL abogado, presentó el trabajo de partición y de conformidad con el artículo 513 del C.G. del P., se aprobará el trabajo de partición.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a proferir decisión final, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como son solicitud en forma y con el lleno de las exigencias básicas de Ley; los

interesados son idóneos para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad para actuar, del mismo modo, por la naturaleza del asunto es competente este Juzgado, para tramitarlo y pronunciarse de fondo.

Así entonces, dispone el artículo 487 del Código General del Proceso, como trámite para la sucesión el contenido en el mismo, norma esta que, a su vez, en lo pertinente al trámite de la diligencia de inventario y avalúos, remite a los postulados del artículo 501 y siguientes ibídem.

En ese orden de ideas, se tiene que, una vez impulsado el trámite sucesorio hasta la presentación de la partición, la regla 2ª del artículo 509 establece que, de no presentarse respecto de la misma, objeción alguna por los interesados, el juez debe dictar sentencia aprobatoria de la partición, lo que no obsta para que el fallador revise oficiosamente si dicho trabajo se ajusta a derecho.

En el caso presente se tiene que dentro del término de traslado las partes guardaron silencio, y el trabajo presentado se encuentra ajustado a derecho, razón por la que se impartirá aprobación como corresponde.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se dispone que tanto el TRABAJO DE PARTICIÓN como está SENTENCIA, SE INSCRIBAN en los folios de matrículas inmobiliarias que tienen asignados las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a los inmuebles adjudicados. **Ofíciase.**

**TERCERO:** Expídase a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

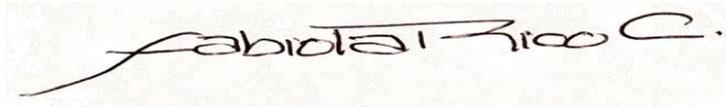
**CUARTO: ORDENAR** la protocolización del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo en la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, D.C.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, APÓRTESE al Juzgado copia de la ESCRITURA PÚBLICA respectiva.

**SEXTO: DECRETAR**, el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente sucesorio. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Fabiola Rico C.", is centered on the page. The signature is written in a cursive style.

**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 041  De hoy 08/03/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

J.R



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	<b>SUCESIÓN</b>		
CAUSANTE:	<b>JUAN JOSÉ RODRIGUEZ SABOGAL Y OTRO</b>		
DEMANDADO:			
RADICACIÓN:	<b>2019-00896</b>	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 <b>017 2019 00896 00</b>

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por los apoderados de los interesados en la sucesión, en contra del auto de fecha 5 de noviembre de 2020 (fl. 151), por medio del cual se le ordenó al abogado Germán Elías Guzmán Bernal estarse a lo resuelto en auto de fecha 8 de septiembre de 2020, providencia en la que se puso en conocimiento el auto de fecha 14 de febrero de 2020 en el cual se ordenó nombrar partidador de la lista de auxiliares de la justicia para realizar la labor encomendada a su cargo.

## 2. ANTECEDENTES

- 2.1. Que por acta de reparto de fecha 2 de agosto de 2013 (fl. 29) se radicó proceso de sucesión el cual le correspondió al Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá D.C.
- 2.2. Por auto de fecha 20 de agosto de 2013 (fl. 31) se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión.
- 2.3. Por auto de fecha 8 de agosto de 2019 (fl. 119) se ordenó la remisión inmediata del expediente a los Juzgados de Familia de Bogotá, quienes son los competentes para seguir conociendo del asunto, por advertirse que los inventarios y avalúos aprobados superan la menor cuantía.
- 2.4. Por auto de fecha once (11) de agosto de 2019 (fl. 123), este Despacho judicial se abstuvo de avocar conocimiento de las diligencias por falta de competencia por el factor cuantía y propuso el conflicto negativo de competencia.
- 2.5. Por auto de fecha 14 de febrero de 2020 (fl. 126) se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se avocó conocimiento y se procedió a designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia para que presentara el trabajo de partición.

- 2.6. Mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2020 (fl. 127), el apoderado del señor Enrique Rodríguez Campos, solicitó que una vez se le reconociera personería, se le autorizara conforme al artículo 507 del C.G.P., presentar junto con el apoderado de los otros interesados el correspondiente trabajo de partición de los bienes inventariados, sin necesidad de designar partidador para tal fin.
- 2.7. Por auto de fecha 8 de septiembre de 2020 (fl. 129) el Juzgado le reconoce personería al mencionado abogado, y le puso en conocimiento lo señalado en auto de fecha 14 de febrero de 2020, mediante el cual se ordenó nombrar partidador de la lista de auxiliares de la justicia para realizar la labor encomendada.
- 2.8. El 19 de octubre de 2020 (fl. 131) el auxiliar de la justicia designado acepta el cargo de partidador.
- 2.9. El abogado GERMÁN ELÍAS GUZMÁN BERNAL mediante memorial radicado el 23 de octubre de 2020 (fls. 139 a 148) vía correo electrónico a las 14:30 adjuntó trabajo de partición suscrito de común acuerdo por los dos apoderados de las partes, aclarando que mediante memorial de fecha 13 de junio de 2018 ya se había solicitado autorización para realizar la petición de común acuerdo entre las partes.
- 2.10. El 23 de octubre de 2020 el partidador retira el proceso para proceder a elaborar el trabajo partitivo.
- 2.11. Igualmente, mediante memorial radicado por el apoderado GERMÁN ELÍAS GUZMÁN el 27 de octubre de 2020 vía correo electrónico a las 13:02 (fls. 149 y 150) el mismo togado manifestó que junto con la apoderada de los otros herederos interesados en la sucesión han realizado el trabajo de partición de los bienes que forman el correspondiente inventario, pero que revisado el sistema verifica que se designó partidador, empero que ellos ya tenían autorización para la presentación de la respectiva partición, por lo que solicita se comunique al partidador que se abstenga de realizar la gestión encomendada, ya que la misma fue realizada por los apoderados.
- 2.12. Por auto de fecha 5 de noviembre de 2020 (fl. 151) frente a las anteriores peticiones, se ordenó al representante judicial estarse a lo resuelto en auto de fecha 8 de septiembre de 2020.
- 2.13. Ante la anterior decisión, el abogado German Elías Guzmán Bernal apoderado de uno de los interesados señor Enrique Rodríguez Campos interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 5 de noviembre de 2020 (fl. 151), aduciendo como hechos que, llevada a cabo la diligencia de inventarios y avalúos que tenían los interesados, se estableció que la partición sería presentada por estos o sus apoderados y que además así lo señala el poder conferido para actuar.

Refirió que haciendo uso del poder conferido, realizaron al Despacho solicitud de autorización para la presentación de la partición en junio de 2018, circunstancia que fue desconocida porque al contrario se ordenó designar partidador, por lo que en uso de las facultades conferidas por los interesados y con el fin de no vulnerar su derecho de defensa e intereses económicos y patrimonio, procedió de mutuo acuerdo a la presentación del trabajo de partición el cual en su criterio reúne las pautas para ser aprobado, razón por la cual el auto atacado debe ser revocado ordenando la aprobación de la partición presentada en calidad de apoderados de los aquí interesados.

- 2.14. El 2 de diciembre de 2020, a las 9:35 a.m., el partidador Cristian Camilo González Navarro, radicó en la Secretaría del Juzgado el trabajo de partición.

## 2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

En el asunto sometido a estudio el eje central gira en torno a que se modifique el proveído materia de censura, con el objeto de que se autorice a los apoderados de los interesados, esto es, a los abogados GERMÁN ELÍAS GUZMÁN y MARÍA YOLANDA TAFUR BARRETO, para que elaboren el trabajo de partición, teniendo en cuenta que cuentan con dicha facultad, pero que además lo han solicitado en reiteradas ocasiones a este Juzgado y a otras autoridades judiciales, como por ejemplo en el folio 114, que en realidad por un yerro en la foliación corresponde al 120, así como en el folio 118 que una vez corregida la foliación sería el 124; igualmente en el folio 127 que debe ser el 134 (memorial del 3 de marzo de 2020), lo que le es negado el 8 de septiembre de 2020 (fl. 129 que corresponde al 136), el 23 de octubre de 2020 (fls. 139 a 148 – memorial del 23 de octubre de 2020, mediante el cual se allega el trabajo partitivo) y el 21 de octubre de 2020 (fls. 149 y 150), sin que se les haya accedido a tal petición.

Es claro para esta Juzgadora que el 14 de febrero de 2020 (fl. 126) se designó partidador, pero en realidad no obra acta que determine a los auxiliares de la justicia ni nombramiento alguno y dicha acta tan sólo se imprime y se comunica a los designados el 19 de octubre de 2020 10:55 a.m. (fl. 130 que en realidad es el 137), cargo que fuere aceptado en la fecha mencionada (fl. 131 que corresponde al 138) y como consecuencia de ello el partidador retiró el expediente el 23 de octubre de 2020, regresándolo al Juzgado el 2 de diciembre de la misma anualidad, cuando el abogado GERMÁN ELÍAS GUZMÁN, no sólo había presentado el 23 de octubre de 2020 conjuntamente con la togada MARÍA YOLANDA TAFUR BARRETO, sino que el 27 de octubre de 2020 radicó memorial manifestando que habían presentado el trabajo para el cual fueron facultados por sus respectivos poderdantes, sino que una

vez revisado el sistema observó que se había designado partidador y solicitó al Juzgado comunicar al partidador se abstuviera de realizar la gestión encomendada.

Descendiendo al caso materia de análisis y revisadas las diligencias, encuentra esta Juzgadora que si bien es cierto las decisiones primigenias adoptadas por el Despacho no fueron enervadas por los apoderados que ahora reprochan el proveído materia de censura y que data del 5 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó estarse a lo resuelto en auto de fecha 8 de septiembre de 2020 y este a su vez redirecciona a las partes al auto del 14 de febrero de 2020, no es menos cierto que los togados han elevado tal súplica inclusive desde antes de que el proceso fuera asignado a esta célula judicial, luego del conflicto negativo provocado por este Juzgado, pero el Estrado Judicial que tuvo conocimiento previamente del mismo no se pronunció ante tal petición, aunado a que el partidador tuvo en su poder el expediente desde el 23 de octubre y hasta el 2 de diciembre de 2020 y que el mismo 23 de octubre de 2020 los apoderados de los interesados presentaron el trabajo de partición y el 27 de octubre de 2020, el abogado GERMÁN ELÍAS GUZMÁN solicitó comunicar al partidador abstuviera de realizar la gestión encomendada, en razón a que ya se había radicado el trabajo de partición.

En ese orden de ideas no le queda otra salida a este Despacho que **revocar el proveído materia de censura**, por medio del cual se ordena a estar a lo resuelto en autos del 8 de septiembre y 14 de febrero de 2020 y como consecuencia de ello **no** se les permitió a los representantes judiciales de los interesados para que presentaran el trabajo de partición, por lo que se **AUTORIZARÁ A LOS ABOGADOS, GERMÁN ELÍAS GUZMÁN y MARÍA YOLANDA TAFUR BARRETO**, quienes actúan en calidad de apoderados judiciales de los herederos reconocidos para que presenten el trabajo de partición, toda vez que no puede ignorar el Despacho tal súplica, pero además es la voluntad de estos últimos e ir en contravía de ello sería desconocer sus derechos y hacer gravosa su situación porque se les sometería al pago de gastos de honorarios del partidador, cuando su petición fue en tiempo y reiterada en el tiempo.

De esta forma se declarará sin valor ni efecto jurídico el nombramiento del partidador realizado en auto del 14 de febrero de 2020, por lo expuesto en renglones precedentes, sin dejar de lado que de haberse tenido en cuenta el trabajo partitivo el mismo correría la suerte de ordenarle se rehiciera, toda vez que no cumple con los requisitos de ley, además de no contener los antecedentes propios del sucesorio, esto es, un resumen de los hechos mas preponderantes del mismo, como cuando se declaró abierto y radicado, las fechas de los autos de reconocimientos de herederos y sus nombres completos, el activo, el pasivo y la fecha en que fue aprobado dicho inventario, entre otros; lo anterior sin dejar de lado que el trabajo partitivo **NO ES CLARO**, no sólo por la forma en que se presenta, sin títulos, con espacios demasiado amplios y letra o fuente diminuta que al momento de registrar podría traer inconvenientes de la lectura que se haga en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos; de otra parte se insertó un pasivo que no existe, toda vez que así se dejó consignado en el acta de inventarios y en la diligencia en que se recibe la misma, pues la deuda que se reporta a la Secretaría de Hacienda del Distrito, recae sobre el inmueble directamente y en el proveído de fecha 26 de julio de 2018 (fl. 115) la juez

de la época dejó consignada la advertencia de que al momento de realizar la partición deberían incluirse las deudas pendientes con la DIAN, sin que hiciera alusión a las deudas de carácter distrital de las que se tuviere conocimiento.

Con relación al trabajo de partición presentado por los apoderados recurrentes, es importante decir que no se encontraban autorizados por el Despacho para presentar el mismo, empero en aras de no incurrir en un derroche jurisdiccional, este Despacho revisó el mismo y ordenará rehacerlo a efectos de que se inserte el valor real del activo, ya que muy a pesar de que a folios 40 y 41 se presentó el acta de inventario de bienes y deudas, cuyo activo se fijó en \$80'000.000, dejando claridad que no existían pasivos (fls. 40 y 41), a folios 46 y 47 reposa el acta contentiva de la diligencia de inventarios y avalúos, donde se ajustó el avalúo de la única partida del activo presentada, la cual asciende a un valor de **\$121'098.000**, la cual fue aprobada por auto de fecha 22 de julio de 2015 (fl. 49), siendo ese valor o cuantía que se le reportó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), según oficio No. 1869 del 3 de agosto de 2015 (fl. 50).

De otra parte, deberán los apoderados ajustar valores y porcentajes, restando décima, centésimas o milésimas de las cifras y porcentajes adjudicados, de tal forma que el valor del activo adjudicado quede exacto. Lo anterior tiene su razón de ser, en la medida de que el activo debe dividirse en 7 herederos, uno de ellos fallecido y a quien lo representan sus 3 hijos, así: **\$80'000.000** en 7 arroja una cifra de **\$11'428,571.42857143** y los apoderados adjudicaron en cada hijuela un valor cerrado de *\$11'429.000*, lo que al multiplicarlo arroja *\$80'003.000*, superando por 3 pesos el valor real del activo, lo que aunque pareciera insignificante, además de no ser real, puede ocasionar rechazo al momento de registrar la partición y la sentencia que la aprueba; lo mismo sucede con el porcentaje del bien adjudicado, que fue de 14.29%, el que al multiplicarlo por 7 nos entrega un producto de *100.03%*, cuando en realidad debería ser de **14.28571428571429%**, dado que los valores y porcentajes deben dar exactos (\$80'000.000 y 100%), **lo anterior a título de ejemplo**, teniendo en cuenta que \$80'000.000 **no es el valor de la partida del activo**, sino **\$121'098.000** lo que dividido en **7** arroja un producto de **\$17'299,714.28571429**, para cada heredero y a quienes actúan en representación del hijo de los causantes, ya fallecido, les correspondería, aproximadamente **\$5'766,571.42857143**, a cada uno de ellos.

Por otro lado y muy a pesar de que son 7 los herederos originarios, esto es, fueron 7 hijos los procreados por los causantes, ello no es óbice para que no deba asignársele a cada heredero su cuota parte o derecho. En este sentido, se observa que la hijuela séptima se elaboró de forma conjunta para los herederos que actúan en representación del heredero fallecido (VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ CAMPOS) y debe conformar una hijuela para cada uno de ellos (JUAN FELIPE, MANUEL ALBERTO y OMAR DAVID RODRÍGUEZ JAREGUÍ), en representación de su progenitor para obtener la parte que les corresponde de la herencia proveniente de sus abuelos. Para lo anterior se tendrá en cuenta los valores exactos a los que se hizo alusión, teniendo que **a cada uno de ellos les corresponde un valor aproximado de \$3'809,523.80952381 y en porcentaje 4.761904761904762%**, del activo.

Al momento de realizar la comprobación, deberán adicionar una en porcentajes y que den exacto el valor del activo y el 100% del inmueble contentivo de la única partida inventariada, trabajo de partición que deberá estar suscrito por ambos apoderados.

Por último y teniendo en cuenta que la foliación del expediente principal se encuentra errada, toda vez que después del folio 116 sigue el 111, y se vuelve a repetir el paginario 111 a 116, sin dejar de lado que al ingresar el proceso al Despacho no se había insertado al expediente el trabajo de partición presentado por los censores el 23 de octubre de 2020, como tampoco el memorial en el que se solicitaba comunicar al partidador se abstuviera de realizar el trabajo partitivo y menos aún el auto objeto de recurso, de lo que tuvo conocimiento el Despacho por los hechos expuestos en el horizontal interpuesto, lo que ocasiona que la foliación se altere, pues deben incorporarse en un orden cronológico y comoquiera que dichos documentos fueron agregados para desatar el recurso, se ordena a Secretaría proceda refoliar el paginario desde el segundo folio 111 (auto del 17 de noviembre de 2017).

Puestas así las cosas, **se revocará el proveído de fecha 5 de noviembre de 2020** y como consecuencia de ello **se declarará sin valor ni efecto jurídico el nombramiento efectuado el 14 de febrero de 2020 al partidador CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ NAVARRO** y **se autorizará a los apoderados** de los herederos interesados a **elaborar de forma conjunta el trabajo de partición**; igualmente **se ordenará rehacer el trabajo partitivo** atendiendo las instrucciones impartidas en la parte considerativa de este proveído y se requerirá a Secretaría para que refolie el expediente y tome nota de lo relacionado con la paginación y con los memoriales que deben agregarse al expediente al momento de ingresar el proceso al Despacho, de acuerdo a lo expuesto en estas consideraciones.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,***

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto adiado 5 de noviembre de 2020 (fl. 151), por medio del cual se le ordenó al abogado **GERMAN ELÍAS GUZMÁN BERNAL** estarse a lo resuelto en auto de fecha 8 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en este proveído.

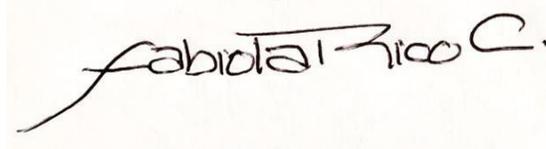
**SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA** de lo anterior, **SE DECLARA SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO** el nombramiento del partidador CRISTIÁN CAMILO GONZÁLEZ NAVARRO, efectuado por este Despacho el 14 de febrero de 2020 (fl. 126 ahora 133).

**TERCERO: COMO RESULTADO** de lo precedente, **SE AUTORIZA A LOS ABOGADOS GERMÁN ELÍAS GUZMÁN y MARÍA YOLANDA TAFUR BARRETO**, para que presenten el trabajo de partición, teniendo en cuenta lo ordenado en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO: SE ORDENA** a los apoderados judiciales de los herederos reconocidos, **GERMÁN ELÍAS GUZMÁN y MARÍA YOLANDA TAFUR BARRETO**, **rehacer o refaccionar el trabajo partitivo** atendiendo las órdenes e instrucciones impartidas en la parte la parte considerativa del presente auto.

**QUINTO: SE REQUIERE** a Secretaría refolie el expediente y tome nota de lo relacionado con la paginación y con los memoriales que deben agregarse al expediente al momento de ingresar el proceso al Despacho, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE (1),**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.</b> La providencia anterior se notificó por estado:</p> <p><b>N° 41</b></p> <p>De hoy <b>8 de marzo de 2022</b></p> <p>El secretario</p> <p>Luis Cesar Sastoque Romero</p>
---